2220 *ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se modifica lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto de la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1979, por la que fue calificada como Agrupación de Productores Agrarios (APA) la Sociedad Cooperativa del campo «San Sebastián», de Pradilla de Ebro (Zaragoza).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de la Producción Agraria sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Pradilla de Ebro (Zaragoza), calificada como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio e inscrita en el correspondiente Registro con el número 063, para que se modifique la fecha prevista en el apartado cuarto de la Orden ministerial de este Departamento, de 31 de julio de 1979, por la que fue calificada como APA para el grupo de productos «hortalizas»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se accede a lo solicitado por la Entidad de referencia; en consecuencia, la fecha del comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio a efectos de lo dispuesto en el apartado a) de su artículo 5.º, será la del día 1 de mayo de 1980.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 deberá entenderse modificado en virtud de lo dicho en el apartado primero de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2221 *ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972 de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada «Corbins-Fruits» de Corbins (Lérida), para el grupo de productos «frutas varias».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Limitada «Corbins-Fruits» de Corbins (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada «Corbins-Fruits» de Corbins (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde al término municipal de Corbins (Lérida).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972 a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios fijándose un tope máximo a las subvenciones de 6.000.000, 4.000.000 y 2.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será el 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2222 *ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y Caja Rural de Alcira (Valencia), para el grupo de productos «frutos cítricos».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y Caja Rural de Alcira (Valencia) y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y Caja Rural de Alcira (Valencia).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutos cítricos».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde al término municipal de Alcira, de la provincia de Valencia.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvención se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios fijándose un tope máximo a las subvenciones de 4.000.000, 3.000.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 7 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2223 *ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad «Cooperativa Agrícola Poblense», de la Puebla (Baleares), para el grupo de productos «hortalizas».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Cooperativa Agrícola Poblense, de La Puebla (Baleares), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Cooperativa Agrícola Poblense», de La Puebla (Baleares).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de Alcudia, Buger, Campanet, La Puebla, Inca, Llubí y Muro (Baleares).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 15 de febrero de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvención se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 33.400.000, 10.000.000 y 4.000.000 pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100,